

RV: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL | Caso Francisco Tegue y otros

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:14

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

INGENIO PICHICHÍ S.A.

De: Verónica Durán Mejía <veronica.duran@advocat.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 8:31 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL | Caso Francisco Tegue y otros

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.

ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder general que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHÍ S.A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico ivlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL2432-2022, Radicación 91386, proferida por los accionados el pasado 28 de junio de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes FRANCISCO TEGUE GRANJA y URBANO CHURI, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 1 de marzo de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140042701.

Adjunto memorial de tutela, anexos y enlace del expediente digital del proceso ordinario

[91386 - Expediente Digital](#)

VERÓNICA DURÁN MEJÍA

C.C. 31.432.044

T.P. 180.215

Email: veronica.duran@advocat.com

Tel. 3103899674

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.
ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder general que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHÍ S.A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico ivlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL2432-2022, Radicación 91386, proferida por los accionados el pasado 28 de junio de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes FRANCISCO TEGUE GRANJA y URBANO CHURI, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 1 de marzo de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140042701, conforme con los siguientes

HECHOS:

1. Los señores FRANCISCO TEGUE GRANJA y URBANO CHURI, instauraron un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en contra del Ingenio Pichichí S. A., solicitando se declare un contrato de trabajo realidad con esta sociedad, por haber laborado en misión a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Fe y Esperanza, ya disuelta y liquidada; y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles: cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones por pensiones, riesgos profesionales y salud, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales.
2. Alegaron los demandantes, como presupuesto de su demanda, que el Ingenio Pichichí S. A., era RESPONSABLE SOLIDARIO con la Cooperativa de Trabajo Asociado Fe y Esperanza, de la que eran socios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008.
3. Al dar respuesta a la demanda, el Ingenio Pichichí negó los hechos, se opuso a las pretensiones de los actores y propuso, entre otras, las excepciones de pago y compensación y buena fe que sustentó así:

La primera:

“6. PAGO Y COMPENSACIÓN:

Aclaro que no por el hecho de proponerlas estoy reconociendo hecho alguno de la demanda ni derecho alguno del actor.

EL PAGO lo hago consistir en el hecho de mi representada cumplió con las obligaciones legales a su cargo con relación a terceros cooperativas y empresas, con las que haya suscrito cualquier contrato de carácter civil. Y la COMPENSACIÓN de que, en caso de una condena, se tomen en cuenta los valores cancelados a las entidades contratistas o con las que mi representada tuvo algún

vínculo civil y estas de los pagos que a su vez generaron al actor, si se logra probar el vínculo con las mismas.”

La segunda:

“9. BUENA FE

La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, en cada una de las contrataciones que pudo existir con algunas CTA, en las que el actor debe probar su asociación entidad solidaria, legalmente constituida, cancelando puntualmente todas y cada una de las obligaciones legales y contractuales.”

4. El Ingenio Pichichí S. A. fue absuelto en primera y segunda instancia de todas las pretensiones incoadas por los actores en su contra.
5. Los actores interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Corporación aquella que admitió el recurso, corrió traslado a los recurrentes para que lo sustentaran y a mi representada para que presentara su oposición.
6. Corridos los trasladados, presentada y admitida la demanda de casación y la oposición por mi representada, el expediente fue enviado a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, correspondiéndole conocer a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados accionados, doctores ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
7. La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, con salvamento de voto del magistrado OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, profirió fallo SL2432-2022, el 28 de junio de 2022, mediante el cual casó la sentencia dictada el 1 de marzo de 2021,

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, en sede de instancia, resolvió: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buga, el 25 de febrero de 2019; ii) Declarar que entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A., existió contrato de trabajo; iii) Condenar al Ingenio Pichichí S. A. a pagar a Francisco Tegue Granja y Urbano Churi, diversas sumas de dinero por concepto de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90; iv) declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el Ingenio Pichichí; v) absolió de lo demás.

8. De acuerdo con la parte considerativa del fallo cuestionado, la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación propuesta por mi representada, bajo los siguientes términos:

“A juicio de la Sala, no puede prosperar la excepción de compensación, ya que quedó evidenciado, tal como lo informaron los demandantes que, para el pago de las compensaciones del régimen cooperativo, se les descontaba de su salario mensual porcentajes equivalentes al 8.33% para la anual y las semestrales, 4.16% para la de vacaciones y 1% para la de intereses.”

9. Tal como se desprende claramente de las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Descongestión negó a mi mandante la excepción de pago y compensación, oportunamente propuesta al contestar la demanda, **con base en la sola afirmación de los actores realizada en el hecho sexto de la demanda**, en donde dijo su apoderado, sin ninguna sustentación:

“SEXTO. Mis mandantes afirman, que cuando trabajaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA NIT 900045946, de cada pago se le hizo un descuento del 8.33% para el pago de compensación anual; 1% para el pago de intereses sobre la compensación anual; 4.16% para el pago del descanso anual

y 8.33% para la compensación semestral, es decir el descuento es de su propio sueldo lo que no constituye pago de prestaciones sociales.”

10. Es abundante la prueba en el expediente que acredita que no es cierto lo afirmado por los actores en la demanda; prueba que OMITIÓ la Sala Cuarta de Descongestión para decidir; así, en lo que respecta al demandante FRANCISCO TEGUE GRANJA, en el cuaderno de pruebas 2, aparece gran cantidad de documentos que acreditan los pagos efectuados por la CTA FE Y ESPERANZA, tales como: certificación de historia laboral (fl. 298), planillas de pago semanal (fls. 349 – 413), relación de descuentos (fls. 415 – 419), compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, intereses compensación (fls. 421-435); y, respecto al demandante URBANO CHURI, en el cuaderno de pruebas 3, aparecen: Certificación Historia Laboral (fl. 500), Planillas de Pago Semanal (fls. 544 – 607), Relación de Descuentos (fls. 609 – 612), Compensaciones Semestrales, Descanso Anual, Compensaciones Anuales, Interés Compensación (fls. 614 – 628).

11. Los anteriores documentos son claramente indicativos de la VÍA DE HECHO en que incurrió la Sala Cuarta de Descongestión, si se observan las certificaciones de historia laboral de los actores (fls. 298 y 500), que están respaldadas en los restantes documentos atrás relacionados, en donde aparecen las compensaciones acumuladas pagadas por la CTA FE Y ESPERANZA por año, así: la ordinaria que equivale al salario; la semestral, que equivale, por su monto y periodicidad, a las primas de servicios; la compensación por descanso que corresponde a las vacaciones; la compensación anual, que equivale, por su monto y periodicidad, a la cesantía; y la compensación por intereses que equivale, por su monto y periodicidad, a los intereses sobre la cesantía.

Si se observa a folio 298, el actor FRANCISCO TEGUE GRANJA, recibió en el año 2011, por compensaciones ordinarias (salario) un acumulado de \$11.200.558,00 (que equivale a un promedio mensual de \$933.379,83); por compensaciones semestrales (primas) \$933.007 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$466.511 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$933.007 (un salario por año);

y compensación por intereses \$111.965 (12% anual), y así mismo por los años 2005 a 2010 y el acumulado de 2012. Valores que son superiores a los ordenados en la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión y que fueron pagados por la CTA FE Y ESPERANZA, la otra deudora solidaria.

Igual acontece con el demandante URBANO CHURI a folio 500 (Cuaderno de pruebas 3), en donde se certifica que recibió por el mismo período un acumulado por compensación ordinaria (salario) de \$10.723.220 (que equivale a un promedio mensual de \$893.601.66); por compensación semestral (primas) \$893.244 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$446.632 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$893.244 (un salario por año); y compensación por intereses (intereses a la cesantía) \$107.193 (12% anual), y así mismo por los años 2005 a 2010 y el acumulado de 2012. Valores que son superiores a los ordenados en la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión y que fueron pagados por la CTA FE Y ESPERANZA, la otra deudora solidaria.

12. Lo anterior indica claramente que no es cierto que los pagos por compensaciones semestral, anual, vacaciones e intereses, se descontara del salario de los demandantes, como lo afirman éstos sin sustento y **lo acogió sin mayor prueba y análisis la Sala Cuarta de Descongestión**. Lo que ocurre es que, en el régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado, las compensaciones, que son las retribuciones por las labores desempeñadas por los asociados, se establecen de acuerdo con el rendimiento y cantidad de trabajo aportado, tal como se establece en el artículo 105 de los Estatutos de la CTA FE Y ESPERANZA (fol. 45 Cuaderno de Pruebas 1), que dice:

“ARTÍCULO 105. CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES. El régimen de compensaciones consagrará los siguientes aspectos: las modalidades de compensación, montos o porcentajes de las mismas para los diferentes niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desempeñados, rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo

que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno, los factores y criterios para su determinación, la periodicidad en que serán entregadas y la forma de pago; los pagos que siendo necesarios para realización de la labor no constituyen compensaciones, así como también lo relativo a los reconocimientos por los descansos de trabajo, las deducciones y retenciones que se le pueden practicar a las compensaciones, requisitos, condiciones y límites, los aportes sociales sobre compensaciones; forma de entrega de las compensaciones; y las demás disposiciones necesarias para regular el contenido del régimen de compensaciones.”

13. Como se dijo, el Ingenio Pichichí fue demandado, en calidad de responsable solidario con la CTA FE Y ESPERANZA, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, por lo que, conforme con las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, **el pago efectuado por la Cooperativa extingue la obligación con los demandantes**, de ahí que, con la decisión tomada por la Sala Cuarta de Descongestión, se violó del derecho al debido proceso del Ingenio Pichichí, causándole graves perjuicios, pues se le condenó por una deuda ya cancelada y además se le condenó a pagar indemnizaciones por falta de pago, por considerarlo de mala fe.

14. Además, al no haberse tenido en cuenta los pagos de uno de los deudores solidarios, se consideró al demandado como de mala fe, por tratar de eludir el pago de las prestaciones sociales de los actores, cuando no es cierto, pues a ellos se les pagó todo lo que correspondía como si hubiesen sido trabajadores subordinados, además de lo que correspondía por aportes a la seguridad social y demás parafiscales.

15. El Tribunal desconoció los mandatos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, que establecen:

“ARTÍCULO 60.- El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61.- *El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

16. Es claro que de haber analizado, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas oportunamente al proceso, como correspondía, la Sala Cuarta de Descongestión, hubiera llegado a la necesaria conclusión de que, así se estableciera la responsabilidad solidaria del Ingenio Pichichí, de todas maneras hubiera constatado de que a los demandantes se les cancelaron todos los derechos sociales que les correspondían, como si se tratare de trabajadores subordinados, por lo que no había lugar a proferir las condenas que emitió en contra de mi representado.

PRETENSIONES:

1. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración del Ingenio Pichichí S. A.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia SL2432-2022, Rad. 91386, proferida el 28 de junio de 2022, por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes FRANCISCO TEGUE GRANJA y URBANO CHURI, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 1 de marzo de 2021, dentro del Proceso

Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140042701.

3. SE ORDENE a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiera nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las pruebas legalmente practicadas en el proceso, en especial, las señaladas en la presente acción, que acreditan el pago efectuado a los actores de todos los créditos reclamados en el proceso y que la actuación de la demandada estuvo revestida de buena fe.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Con el actuar de la Sala Cuarta de Descongestión, atrás señalado, se violó a la sociedad que represento su derecho **fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyos alcances señala la Corte Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

*3.1. Como es sabido, **el debido proceso es un derecho constitucional fundamental**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, **el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.*

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o

administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.* De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Más específicamente, en la Sentencia C – 163 de 2019, la Corte Constitucional establece y define el alcance de lo que ha denominado el debido proceso probatorio, así:

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades

de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el **debido proceso probatorio**, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, **así como para la valoración judicial de las mismas**. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el

juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

(...)

16. Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, **cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

(vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y

solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación concrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal (negrillas fuera de texto).

Conforme con ello, es claro que la Sala Cuarta de Descongestión, al negar la excepción de pago y compensación, propuesta oportunamente por mi mandante como medio legítimo de defensa, con base en la mera afirmación de los actores sin sustento alguno y pasando por alto la abundante prueba documental oportunamente presentada que daba amplio apoyo probatorio al medio exceptivo propuesto, violó el derecho fundamental del debido proceso probatorio de éste y, por ende, sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

RAZONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Buen ejemplo de ello es el fallo T – 459 de 2017, en donde se señaló:

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

- 1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.
- 2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.
- 3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.
- 4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.
- 5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- 6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedural; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) *Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.*

(iii) *Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

(iv) *Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

(v) *Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

(vi) *Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”*

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio

suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que **el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”**.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es

decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, previstos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, tal como se pasa a ver:

I.- Requisitos Generales:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como se dijo, bajo el acápite CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamenta la presente acción constitucional en la violación por parte de la corporación accionada, Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante,

consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al sustentar su decisión de negar la excepción de pago y compensación propuesta por éste al contestar la demanda, con base en la sola afirmación de los actores, sin sustento alguno, pasando por alto todas las pruebas que daban sustente al medio exceptivo (defecto fáctico negativo), lo cual implica, a su vez, la violación a su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, mi representada fue absuelta en primera y segunda instancia y, tan solo, al momento de resolverse favorablemente el recurso extraordinario de casación, fue que la Sala Cuarta de Descongestión, al entrar en sede de instancia y en reemplazo del Tribunal Superior de Buga, dictó la sentencia de reemplazo, en la que desconoció el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, sin que contra esa decisión proceda ningún recurso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, fue proferida el pasado 28 de junio de 2022 y notificada por edicto que se fijó el 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 25 del mismo mes y año, por lo que no ha transcurrido ni un mes desde que mi mandante tuvo conocimiento del fallo. Por lo que claramente se cumple con el requisito de inmediatez.

4. La irregularidad procesal anotada, en que se fundamenta la solicitud de amparo, tiene un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, pues, al negar a mi mandante, sin fundamento alguno, la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, se profirieron en su contra condenas por obligaciones que ya estaban canceladas por el codeudor solidario y se le calificó como deudor de mala fe, por lo que se le condenó a pagar injustamente indemnizaciones que no tenía por qué asumir.

5.- Ya quedaron identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales no pudieron ser planteados dentro del proceso, porque la decisión fue tomada sorpresivamente en última instancia, contra la cual no procede recurso alguno.

6.- La decisión cuestionada, motivo de la solicitud de amparo, es una sentencia de instancia, proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, en reemplazo de la proferida por el Tribunal Superior de Buga, dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo tanto no se trata de un fallo de tutela.

II.- Requisitos Especiales:

1. Defecto Fáctico.

Como se dejó planteado la Sala Cuarta de Descongestión, negó la excepción de pago y compensación presentada oportunamente por mi mandante, sin tener en cuenta la abundante prueba oportunamente recaudada en el proceso, con apoyo solo en la afirmación de los actores, lo que genera, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, un **defecto fáctico negativo**.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño con esta demanda:

- 1) Sentencia SL2432-2022, Rad. 91386, proferida el 28 de junio de 2022 por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Edicto notificadorio de la sentencia SL2432-2022, con constancia de ejecutoria.

3) Certificado de Existencia y Representación del Ingenio Pichichí S. A.

4) Poder con que actúo

5) Tarjeta Profesional de Abogada.

6) Expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por FRANCISCO TEGUE GRANJA y URBANO CHURI, en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140042701.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; y el reglamento de reparto de la Corporación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Av. 4 Norte 6N-67 of. 507 Cali email: veronica.duran@advocat.com teléfono 3103899674

La accionante Ingenio Pichichí S. A.y su representante legal, recibirá notificaciones en la Ciudad de Cali, en la Calle 36 Norte #6A-65 World Trade Center Cali – Pacific Mall Piso 13, Oficina 1303 – 1304. Correo electrónico ivlopez@ingeniopichichi.com.

La Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados Ana María Muñoz Segura, Omar de Jesús Restrepo Ochoa y Guiovanni Francisco Rodríguez Jiménez, en Bogotá en la Calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Los demandantes en el proceso ordinario laboral, con radicación 76111310500120140042701, según se informa en el expediente, así:

Francisco Tegue Granja, residente en el Cerrito, Valle, en la Carrera 15 #10-53, teléfono 3125966231. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Urbano Churi, residente en el municipio de Buga, Valle, en la carrera 15 #7-41, teléfono 3117553087. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Apoderado de los demandantes, Doctor Freddy Jaramillo Tascón, en el municipio de San Pedro, Valle, en la carrera 6 #4-55, teléfono 3136554070. Correo electrónico freddyjaramilloabogado@gmail.com

JURAMENTO

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aducidos como fundamento de la presente solicitud de amparo.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA

C.C. 31.432.044

T.P. 180.215



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Magistrada ponente

SL2432-2022

Radicación n.º 91386

Acta 21

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **FRANCISCO TEGUE GRANJA Y URBANO CHURI**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 1º de marzo de 2021, en el proceso que adelantan contra el **INGENIO PICHICHI S.A.**

I. ANTECEDENTES

Francisco Tegue Granja y Urbano Churi demandaron al Ingenio Pichichí S.A., con el fin de que se declarara que sostuvieron con este contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, que se le condenara al pago de las cesantías y sus intereses, las primas de servicios, las vacaciones, los auxilios de transporte, las cotizaciones en pensión, las indemnizaciones por despido injusto, moratoria por no pago de aportes a la

seguridad social y no consignación de cesantías y la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los perjuicios morales y la indexación de las condenas.

Fundamentaron sus peticiones, en que trabajaron para el Ingenio Pichichí S.A., como asociados de la Cooperativa de Trabajo Asociado Fe y Esperanza (en adelante CTA Fe y Esperanza), quien los envió en misión para prestar sus servicios de forma personal y subordinada en las labores de corte de caña.

Indicaron que los extremos temporales de la relación laboral, para los dos fue desde el 21 de noviembre de 2005 hasta el 29 de febrero de 2012.

Afirmaron que cumplían una jornada laboral de lunes a domingo incluyendo los festivos, de 6 a. m. a 3 p. m., sin derecho a descanso; que no les pagaron las prestaciones sociales y que de sus salarios, los cuales eran inferiores a los del personal de planta, se les descontaba el 8.33% para el pago de la compensación anual, el 1% para el de los intereses, el 4.16% para el descanso anual y el 8.33% para el de la compensación semestral; que el salario promedio devengado en los últimos 12 meses fue el siguiente:

Nombre	Salario Mensual
Francisco Tegue Granja	\$937.416,66
Urbano Churi	\$870.000

Expusieron que la demandada realizaba informes sobre las labores que cumplían (como la cantidad de tajos, toneladas cortadas, tipo de caña, fincas donde laboraban, etc.), los cuales eran enviados semanalmente a la cooperativa para luego efectuar

los pagos correspondientes. Además, indicaron que recibían órdenes de la empresa por medio de los supervisores o monitores de corte Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo y Lizman Bejarano.

Argumentaron que el ingenio los condicionó a afiliarse a la CTA Fe y Esperanza, aún cuando siempre manifestaron su descontento ante la entidad demandada y la Asociación de Cultivadores y Productores de Caña de Azúcar, por no estar vinculados directamente con la empresa, pues no contaban con las debidas prestaciones, respecto de cual la sociedad contestó «*[...] que quien no quisiera trabajar de esa forma, podían renunciar*»; razón por la cual participaron en la huelga de octubre y noviembre del año 2008 en contra del ingenio Pichichí S.A. y de otros que utilizaban las mismas formas de contratación.

Explicaron que las cooperativas no eran propietarias de las herramientas de trabajo, ni de los tractores ni vagones que se utilizaban para el transporte de la caña, ni mucho menos de los vehículos en que ellos eran transportados hasta las «*[...] suertes de caña*»; que nunca realizaron labores autogestionarias y que las sanciones disciplinarias, despidos y el precio del corte de caña los imponía la entidad demandada.

Afirmaron que esta fue quien realmente ordenó la disolución y liquidación de la CTA Fe y Esperanza. Además, señalaron que el Ingenio Pichichí S.A. les pagó a las liquidadoras Amparo López Espejo y Licenia Galindo Jiménez por su disolución, luego de lo cual no devolvieron sus aportes ni ganancias; que con posterioridad pasaron sus cartas de renuncia y fueron contratados directamente, a través de la empresa Pichichí Corte

S.A. y que la empresa les causó perjuicios morales al mantenerlos en un trabajo ilegal en contra de su voluntad.

Al dar respuesta a la demanda, Ingenio Pichichi S.A. se opuso a todas las pretensiones por carecer de fundamento legal alguno. Negó los hechos, bajo el argumento de que no sostuvo con los demandantes un contrato de trabajo, por lo tanto, no tenía la obligación de pagarles salarios ni prestaciones sociales, pues eran asociados de cooperativas de trabajo.

Añadió que la cooperativa desarrollaba sus labores con autonomía técnica y administrativa; que asumía por cuenta propia los riesgos y todas las obligaciones con sus trabajadores asociados; que no era dueña de ninguna cooperativa, ni tenía facultades para ordenar su liquidación y que Ingenio Pichichi S.A. no es la misma sociedad que Pichichi Corte S.A.

En su defensa propuso las excepciones que denominó inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustantiva de la parte demandada y de personería sustantiva en la parte demandada, prescripción, pago y compensación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante fallo del 25 de febrero de 2019, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada, INGENIO PICHICHI (sic) S.A., identificado bajo

el rubro de Inexistencia de la Obligación, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

2. **ABSOLVER** a la sociedad Ingenio Pichichi (sic) S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por los señores: Francisco Tegue Granja, [...] y Urbano Churi [...] En (sic) virtud a lo esbozado en el presente proveído.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante fallo del 1º de marzo de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, confirmó la sentencia del juzgado.

Planteó como problema jurídico establecer si entre los accionantes y el Ingenio Pichichí S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, existió una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aseguró que los documentos allegados, entre los que mencionó la solicitud y aceptación por la demandada de los servicios cooperativos, el contrato civil de prestación de servicios para el desarrollo de las actividades, los tiquetes de folios 53 y 54, el comprobante de pago de folio 56, las actas de acuerdo y verificación de cumplimiento de folios 43 a 52, y las OM-808, 101 y 004, por sí solos no constituyen prueba concluyente de la existencia del contrato de trabajo alegado, en la medida en que «*[...] no permiten su presentación como premisa suficiente de los supuestos de la prestación personal del servicio por cada uno de los actores en beneficio del citado Ingenio».*

En concreto, respecto de las ofertas comerciales y los documentos de folios 171 y 172, que acreditaban los compromisos del ingenio para permitir que los trabajadores de la cooperativa utilizaran su transporte interno, y para entregar por mera liberalidad y por cada uno de los asociados la suma de \$420.000, dijo que,

[...] tampoco se infiere [...] las condiciones de sujeción de la cooperativa a los designios del contratante, más que éste y aquella mantuvieron una relación comercial, tampoco se concluye, sin duda plausible, que se tratara de actos en simulación en que las condiciones de negociación de esta última entidad fueran inexistentes, pero sobre todo no son indicio probable de las condiciones concretas de la alegada relación laboral de los actores.

En cuanto a las pruebas testimoniales, consideró que ninguna de estas invalidó la documental y, al contrario, uno de los testigos «[...] refirió no haber dado órdenes a los trabajadores corteros», además de precisar «[...] la autonomía de cada cooperativa». Así las cosas, adujo que no se podía determinar, con certeza, la prestación personal del servicio de cada uno de los demandantes con el ingenio.

Enseguida, emprendió el análisis del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para definir si a la luz de esa norma se configuraron entre las partes los elementos esenciales propios de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; precisando entonces que, al trabajador, beneficiario de la presunción del artículo 24 *ibidem* le bastaba demostrar el primero de ellos dentro de unos extremos temporales específicos.

Señaló que, en este asunto, no se logró el soporte probatorio suficiente y central que llevara a concluir acerca de la

temporalidad y continuidad de la prestación personal de servicio. Enfatizó en que con el material probatorio tampoco se logró demostrar la prestación única en toda cosecha a cargo o de propiedad del citado ingenio. Al respecto, expuso que,

[...] una premisa que no permite sostener que en todo momento y lugar la demandada fuera el único contratante de éstas, así una conexión estrecha y exclusiva a través de la cooperativa precitada, asidua y permanente para cada uno de los asociados demandantes con la sociedad encartada no es posible darla por demostrada.

Así mismo, explicó que no se logró evidenciar la subordinación, pues si bien se adjuntaron elementos probatorios, solo fueron de tipo «[...] *indiciario a nivel general o de soporte*», los cuales no resultaron suficientes en la reconstrucción concreta de los hechos. Y finalizó de la siguiente manera:

[...] la injerencia alegada del demandado por elementos generales de la actividad agropecuaria y relación con las cooperativas de trabajo asociado, no equivale a la determinación concreta, en una correlación o armonización esperada entre testimonios y documentos, por cada demandante, de un tiempo cierto de la prestación personal de servicio en cultivos determinados y un beneficiario probadamente identificado en cada tiempo y lugar de trabajo, por lo que no puede afirmarse en rigor la existencia del contrato de trabajo para cada demandante o la relación de trabajo identificada y concreta en torno al artículo 24 del CST.

Por éste (sic) motivo los elementos enunciados en el recurso no contienen la especificidad a cada contrato de trabajo alegado en la demostración directa de sus elementos o de la relación de trabajo y el beneficiario plena y debidamente identificado; motivos por los cuales la sentencia recurrida será confirmada.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver en los términos planteados y conforme a las limitaciones y alcances del recurso extraordinario.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, «[...] se revoque la de primer grado, concediendo todas las pretensiones y costas».

Con tal propósito formulan cinco cargos, por la causal primera de casación, los cuales son replicados y se resuelven de manera conjunta pues a pesar de estar orientados por vías diferentes, presentan una proposición jurídica semejante, contienen argumentos que se complementan y persiguen la misma finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusan la sentencia de violar por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida los:

artículos 4, 5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Articulo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22, 23, 24, 35, 36, 65, 127, 249, 253, 254 y 306 del C.S.T.; 1, 2 y 99 de la Ley 50 de 1990.

Indican que ello tuvo lugar por haber incurrido el Tribunal en los siguientes errores de hecho:

1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que las documentales por sí solas no constituyen prueba concluyente de la existencia del contrato de trabajo.

2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la prestación personal del servicio por cada uno de los actores en beneficio del citado Ingenio no fluye de la documental aportada.

3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que de las documentales solamente se infiere que la Cooperativa y el Ingenio mantuvieron una relación meramente comercial para el corte de caña.

4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que sin duda no se trato□ de actos en simulación en que las condiciones de negociación de la COOPERATIVA y INGENIO fueran inexistentes.

5.- Dar por demostrado sin estarlo, que por el hecho que la demandada retribuyo□ el servicio con la entrega de dotaciones, pago de honorarios a las liquidadoras de la cooperativa, pago de seguridad social de los asociados no se infiere que la relación laboral fuera demostrada en el caso de los cada demandantes, y de continuo hubiesen prestado labor al alegado empleador.

6.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no se cumplieron de los elementos señalados en el articulo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además, que tampoco se cumple con lo consagrado en el artículo 24 ibi□dem.

Como pruebas erróneamente apreciadas, relacionan:

Las de folios 120 al 170; 164 Numeral 1.1 y Vto. Numeral 2 2.1.2.

Las de folios 43 al 52 Actas de acuerdos.

La de folio 138 numeral 14 correspondiente a la Oferta Mercantil 808 de 14 de agosto de 2008; 146 numeral 13 correspondiente a la Oferta Mercantil OM 101 de 10 de noviembre de 2008; 152 numeral 3 que corresponde la OM-004 de 27 de enero de 2009. Las de folios 156 al 157; y 147.

Las de folios 178 al 183 y 293 al 295 Contrato de prestación de servicios para liquidar las CTAs.

Las de folios 131; 141; 148 Vto. 154 Pago a terceros.

La de folio 159 que se entrega por el Ingenio \$420.000.oo para cada asociado.

La de folio 160 el Ingenio dona al fondo de solidaridad de la CTA la suma de \$29.000.000.oo

La de folios 171 a 172 el INGENIO suministra el transporte.

La de folios A folios 122 Cl15, No.3, 128 Cl4 y 129 No.5, 138 y 139 No.5, 147 No.9 y V. el INGENIO suministra las dotaciones y herramientas.

Como pruebas no apreciadas por el Tribunal, se individualizan las siguientes:

1.- El certificado de existencia y representación del INGENIO PICHICHI (sic) S.A. a folios 37 al 41.

2.- La (sic) historias laborales de los demandantes de folios 43 al 106.

3.- La demanda genitora (CUADERNO PRINCIPAL) sentaron que ellos prestaron sus servicios al INGENIO por intermedio de las COOPERATIVAS, y con la contestación del INGENIO vista a folios 83 al 118 dijo que contrato□ con las CTAS en los mismos extremos temporales de los demandantes.

En la demostración del cargo señalan que el error del Tribunal consistió en afirmar que ninguno de los documentos demostraba el elemento de la prestación personal del servicio a favor del ingenio demandado.

Aducen que, con las pruebas señaladas como no apreciadas, se acredita este elemento, ya que la labor que realizaban era propia de la demandada, de conformidad con el certificado de existencia y representación de ella. Además, afirman que la cooperativa actuó como empresa de servicios temporales, al enviarlos en misión, pues el beneficiario, en este caso el ingenio, impuso la subordinación propia del contrato de trabajo.

Sostienen que de las pruebas de folio 43 a 52, «*Acuerdo entre Corteros y el Ingenio Pichichi S.A.*», se puede inferir que era el segundo quien les suministraba la dotación e implementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, así mismo les facilitaba el transporte y requería de ellos otras labores diferentes al corte de caña.

Consideran que el hecho de «*[...] mantener informado al aceptante, sobre el número de sus asociados y dependientes, sus datos de identificación, antecedentes judiciales o disciplinarios*», además del reporte de cambios, demostraba un acuerdo entre las empresas para simular la relación laboral de los demandantes.

De las pruebas no apreciadas, sostienen que, al haberse obligado el ingenio a apoyar a la cooperativa en los reportes de seguridad social, el pago de incapacidades, el apoyo económico por fallecimiento, la revisión de la carga laboral y apoyos educativos, se evidencia la subordinación que ejercían sobre los asociados y en particular frente a los demandantes.

Señalan que el Tribunal erró en la apreciación del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ingenio y las personas encargadas de disolver y liquidar las cooperativas, pues, a pesar de que se califique como insuficiente por sí solo, lo que demuestra es que no eran autogestionarias y no tenían independencia administrativa ni financiera.

Agregan que existe el documento en el cual la empresa demandada se comprometió a dar \$29.000.000 al fondo de solidaridad de la cooperativa, para atender la solvencia de los asociados, muestra de que fue alimentado con dinero del ingenio, fuente de pago de los aportes en seguridad social.

Reiteran que el Tribunal no apreció las ofertas mercantiles de folios 164 a 266, ni el contrato n.º C.C-0010/2011 pues, en este se precisa el suministro de personal o envío en misión para realizar corte de caña y variadas labores del campo.

Reprochan la apreciación errónea de las pruebas documentales, cuando se concluyó que no probaron los extremos temporales y para quien trabajaron, a pesar de que hacían parte de la cooperativa y el ingenio, en la contestación de la demanda, afirma que contrató con esta, precisamente en el tiempo que los

demandantes relacionaron como período para realizar trabajos de acuerdo con las ofertas mercantiles.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusan la sentencia de violar por vía directa en la modalidad de interpretación errónea:

[...] el artículo 24 (subrogado por el Art. 2 de la ley 50 de 1990) que conllevo a la falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22, 23, 24, 34, 35, 36, 65, 249, 253 y 306 del C.S.T.; 1, 2 y 99 de la Ley 50 de 1990. Ley 1233 de 2008.

Tras citar lo expuesto por el Tribunal, aducen que infringió la presunción de que toda relación laboral está regida por un contrato laboral, derivada del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de que quien realiza la actividad personal, en este caso prestando servicios de corte de caña y labores de riego, siembra y limpieza, debe entenderse sujeto a la subordinación propia del contrato de trabajo.

Exponen que el Tribunal invirtió la carga de la prueba, exigiendo a los demandantes demostrar los demás elementos que configuran una relación laboral. Así lo explicaron:

Con lo considerado por el Tribunal, basta para concluir, que éste infringió aquella orden por interpretación errónea del Art. 24 C.S.T, en cuanto evidenció la actividad personal en la ejecución de las ofertas para el corte de caña y labores como el riego siembra y limpieza etc., y además, que el INGENIO ordenó disolver y liquidar la CTA y pagó por ello \$159.000.000.oo millones de pesos.

[...]

Y con todo ese conocimiento que tuvo el Tribunal de que el INGENIO sí contrató las actividades del objeto social con las CTAs, les exige más

a los demandantes para que demuestren la actividad personal, no estando obligados a más, pues el que realiza la actividad propia, presta un servicio personal, está exenta de demostrar los demás elementos.

A pesar que el Tribunal seleccionó la norma adecuada que es el Art. 24 C.S.T., aplicable al asunto debatido, le otorgó un entendimiento equivocado, precisando, que es necesario que se demuestren los extremos temporales, argumentos estos que no compaginan con la realidad porque sí se probaron los extremos temporales de cada demandante con las historias laborales cuando advierte que todas pruebas son indiciarias.

VIII. CARGO TERCERO

Acusan la sentencia de violar «*la ley sustancial*» por:

[...] infracción del artículo 17 del Decreto 4588 en relación con el 24, 35 del C.S.T. en relación con los Arts. 4, 5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; El Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con el artículos 53 de la CP; 22, 35, 36, 65, 127, 249, 253, 254 y 306 del C.S.T.; 1, 2 y 99 de la Ley 50 de 1990.

En el desarrollo del cargo mencionan la prohibición de la intermediación laboral y reiteran que solo la Ley 50 de 1990 autoriza a las empresas de servicios temporales para desarrollar actividades propias de una empresa, pero, por una temporalidad de 6 meses y hasta un año. Por lo tanto, la cooperativa al no tener en su objeto social el envío de trabajadores en misión o el suministro de personal, tenía prohibido el desarrollo de las actividades propias del ingenio.

Agregan que,

En aquellos casos en que las cooperativas de trabajo asociado y las empresas contratantes de sus servicios incumplan la prohibición de intermediación laboral contemplada en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, se entenderá desnaturalizado el pretendido trabajo cooperativo y, en consecuencia, el asociado será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Por lo tanto, sostienen que el Tribunal erró al infringir el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, pues de haberlo aplicado habría determinado que hubo un «*[...] contrato laboral realidad*», pues realizaron actividades propias del ingenio, por lo cual se configura una intermediación de la cooperativa.

IX. CARGO CUARTO

Acusan la sentencia de violar la ley sustancial, en la modalidad de infracción directa del:

...] artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en relación con los Arts.4, 5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Articulo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22, 23, 24, 35, 36, 65, 127, 249, 253, 254 y 306 del C.S.T.; 1, 2 y 99 de la Ley 50 de 1990.

En la demostración del cargo, previo a citar el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, mencionan que los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con estas en los casos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, afirman que el Tribunal erró al «*[...] tolerar la intermediación laboral de las actividades propias del Ingenio*», además de ignorar el hecho de que este fue el encargado de la disolución y liquidación de las cooperativa, incluso pagó el proceso. De igual forma, recalcan que si no se hubiera infringido esta normatividad, habría llegado a la conclusión de la existencia de un «*contrato laboral realidad*», y agregan que el ingenio no desvirtuó los extremos temporales de la prestación del servicio.

X. CARGO QUINTO

Acusan la sentencia de violar la ley sustancial en la modalidad de infracción directa del:

Art. 63 de la Ley 1429 de 2010 en relación con el Art. 24 C.S.T.(subrogado por el Art. 2 de la ley 50 de 1990), Arts. 4, 5, 59 de la Ley 79 de 1988; 1, 5 y 6 del decreto 468 de 1990; 5, 8, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, 2 y 3 del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 22, 23 35, 36, 65, 127, 249, 253, 254 y 306 del C.S.T.; 1, 2 y 99 de la Ley 50 de 1990.

En la demostración del cargo, previo a mencionar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual consagra la prohibición de las cooperativas de actuar como intermediarias o de servicios temporales, advierten que el beneficiario no puede contratarlas para realizar actividades propias de las empresas, pues, si eso llega a suceder, el tercero contratante sería solidariamente responsable de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Consideran que el Tribunal dio por demostrada la relación contractual de los demandantes desde el 2005 hasta el 2012, lo cual infringe la aplicación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, advirtiendo la existencia de una tercerización o intermediación, lo cual va en contravía del 53 de la Constitución Política.

XI. RÉPLICA

El Ingenio Pichichí S.A. afirma que los cargos presentan defectos técnicos, entre los que destaca que denuncian como pruebas no apreciadas las historias laborales de los demandantes, a pesar de que sí lo fueron.

Aduce que la acusación está incompleta pues el Tribunal se basó en el testimonio de William de Jesús Calvo y no fue denunciada como indebidamente valorada, lo que implica que la censura falló al no atacar «*[...] todos los pilares argumentales de la sentencia impugnada*» y cita la sentencia CSJ SL808-2019 para apoyar su argumento.

Sostiene, frente al primer cargo, que no se cumplieron las cargas propias de una acusación por vía indirecta, pues la mención que se hacen de las pruebas es genérica y no ahondaron en el contenido con el fin de acreditar en dónde, exactamente, el Tribunal cometió el error de hecho; afirma que los demandantes pretendieron hacer primar la visión personal y remata indicando que la demanda de casación se asemeja más a un alegato de instancia.

Reitera que ninguno de los medios de prueba denunciados da cuenta de los errores de hecho y lo sustenta al considerar que, si bien uno de los reparos es que no hubo prueba que el servicio prestado como coteros de caña fuera en su favor, en las ofertas mercantiles y las demás pruebas documentales denunciadas no se menciona concretamente a los demandantes, por lo que no es posible asumir la prestación personal del servicio.

Advierte que el Tribunal no tuvo por acreditado el hecho de que los demandantes prestaron su servicio al ingenio, pues las historias laborales dan cuenta de que fue a la cooperativa, no al ingenio.

Por otra parte, establece que no hubo error en la inferencia del Tribunal, sobre los elementos que ofreció el ingenio, pues ocurrió en el marco de «*[...] una colaboración armónica necesaria en una zona en donde las dinámicas sociales son particularmente especiales, y exigían continuamente la celebración de compromisos en beneficio de la población*» y cita el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 4588 de 2006.

Enfatiza, que resultaba «*forzado*» estimar que, como el ingenio ayudó económicamente a la contratista en algunos aspectos, se convirtió en empleador de todo aquel que tuviese un vínculo asociativo o contrato de trabajo con ella. Además, advierte que «*La autonomía de una persona jurídica no se desvirtúa por el hecho de recibir colaboración o recurso de otra, pues si así fuese, llegaríamos a la absurda conclusión de que toda organización que ha recibido un préstamo ha de considerarse despojada de independencia*».

Sobre el segundo cargo, establece que presenta defectos fácticos, pues la acusación «*[...] se enfoca por la vía directa, y por ende, se deben aceptar las premisas fácticas del Tribunal, lo que conlleva inmediatamente al fracaso del cargo*».

Advierte que ninguna de las pretensiones puede prosperar y que el cargo se encuentra desenfocado, ya que no se atacan los verdaderos pilares argumentativos de la decisión, en el entendido que,

El censor se concentra en tratar de acreditar que el ad quem interpretó erróneamente el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y hace toda una disquisición sobre el particular.

Lo cierto es que todos esos argumentos de índole jurídica caen en el vacío, pues insistimos en que lo que dijo el Tribunal fue que no encontró acreditado el elemento “prestación personal del servicio”, y mucho menos el de “subordinación”, es decir, la decisión absolutoria esencialmente estuvo soportada en aspectos fácticos.

Menciona que el Tribunal interpretó correctamente el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no incurrió en ningún error «hermenéutico» ya que «*[...] le asignó un genuino sentido que de él ha extraído la jurisprudencia*» y cita la sentencia CSJ SL4990-2014.

Agrega que «*[...] ninguno de los argumentos expuestos logra acreditar que los demandantes prestaron servicios a Pichichí en los extremos temporales aducidos en la demanda*». Así mismo, enfatiza que como las conclusiones no son derruidas, el cargo no puede prosperar, ya que los recurrentes partieron de la base de que prestaron sus servicios al Ingenio Pichichí, no obstante, el Tribunal encontró «*acreditada otra cosa*».

Similares consideraciones, tanto de forma como de fondo, efectúa respecto de los demás cargos presentados por la senda directa, y concluye solicitando, en caso de prosperar el quiebre de la sentencia del Tribunal, tener en cuenta que oportunamente se propusieron las excepciones de prescripción y compensación.

XII. CONSIDERACIONES

Para esta Corte, los cuestionamientos técnicos que formula el replicante carecen de fundamento, pues lo cierto es que tanto el primer cargo, formulado por la vía indirecta, como las restantes cuatro acusaciones presentadas por la vía directa, satisfacen las exigencias técnicas que imponen tanto los artículos 87 y 90 del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como la extensa jurisprudencia vertida frente al tema por esta Corporación.

Incluso si se advirtiera un error formal de los aducidos por el opositor, sobre la impropiedad, por ejemplo, de no aceptar conclusiones fácticas en las alegaciones directas, lo cierto es que al resolverse conjuntamente el recurso extraordinario, tales defectos dejarían de tener incidencia en el análisis del asunto por parte de esta Corte, pues se acudiría al principio de flexibilidad con el que se han resuelto controversias que se formulan a través de las dos modalidades de violación de la ley sustancial.

Dicho esto, corresponde a la Sala establecer si erró el Tribunal al considerar que la vinculación entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A., no se dio en el marco de una relación laboral, sino que prestaron sus servicios en virtud de diversos contratos cooperativos con la CTA Fe y Esperanza.

Para resolverlo, tal como esta Corte lo hizo en las sentencias CSJ SL955-2021 y CSJ SL1316-2022, lo primero que debe memorarse es que conforme a la providencia CSJ SL4479-2020, la figura del contratista independiente, con la cual se pretenden amparar las cooperativas, exige que,

[...] la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, de manera que no actúa como verdadero empresario quien carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación sino como un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal.

Y es que a pesar de que se permitió a las cooperativas en algunos casos la utilización de medios de producción ajenos, en

el presente asunto la injerencia del demandado dentro de todas las actividades que de forma autogestionaria debía realizar CTA Fe y Esperanza, muestra claramente que esta no actuó como un verdadero empresario, que asumiera sus propios riesgos o tomara decisiones independientes, al punto que ni siquiera para proceder a su liquidación tuvo la autoridad y los recursos necesarios para conseguirlo.

Las «*dádivas*» ofrecidas por el Ingenio demandado, tales como los pagos que *«por mera liberalidad»* se comprometió a efectuar a cada uno de los presuntos asociados, al fondo de solidaridad pensional, a las liquidadoras de la cooperativa y los demás que se reflejan en las pruebas recaudadas, no permiten suponer que, en realidad, actuara como un verdadero ente cooperativo, a pesar de que formalmente lo pareciera.

En lo relacionado con la interpretación equivocada de la presunción de existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es cierto que la acreditación de la prestación personal del servicio activa la misma, sin perjuicio de que se encuentre expuesta a ser desvirtuada.

Desde esa óptica, se reitera, no cabe duda de que la razón está del lado de los recurrentes, pues tal como se asentó en la ya citada sentencia CSJ SL955-2021,

[...] es evidente que el *ad quem* tergiversó el sentido y alcance de dicho parámetro, en tanto resolvió el litigio en contra del alivio probatorio que representa, al invertir el ejercicio de formación del convencimiento, dejando de lado que lo pretendido aquí era el esclarecimiento de que en realidad la ejecución de las labores de los demandantes avizoraba la posible estructuración de relaciones de trabajo ocultas. Es decir, que a pesar de comprobar que las labores

fueron ejecutadas en los predios del Ingenio Pichichí S.A., el juez colegiado quedó a la espera de que los demandantes acreditaran que sus servicios personales fueron prestados en forma subordinada.

Para establecer si el Tribunal ignoró que la cooperativa actuó como simple intermediaria, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales de folio 178 y siguientes del cuaderno principal, acredita que fue el propio Ingenio Pichichí S.A. quien contrató de manera directa la disolución y liquidación de la CTA Fe y Esperanza, quedando de esta forma esclarecida su intervención total e indebida, en el ejercicio asociativo de los trabajadores, sin que sea evidente, como lo señala la réplica, que la libertad del desarrollo del objeto social de una empresa incluya como «*[...] colaboración armónica necesaria*», la interferencia organizacional y administrativa en sus proveedores de mano de obra.

Cabe destacar también que la liquidada cooperativa, no se servía de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor, pues utilizaba los elementos de trabajo y acondicionamientos técnicos del Ingenio, tal y como se extrae de la oferta mercantil n.º OM-004 (folio 120 del cuaderno principal y otrosí folios 156 a 162), que, en la cláusula décima quinta, expresa:

DÉCIMA QUINTA. DE SER ACEPTADA NUESTRA OFERTA INGENIO PICHICHÍ SE OBLIGARÍA A:

[...]

3. A suministrarnos en especie los siguientes elementos de trabajo por trabajador asociado activo: 1 par de zapatos, 1 pantalón, 1 camisa, 1 par de guantes, 1 machete, 1 lima y 1 dulce abrigo. Se entregará una dotación cada cuatro (4) meses empezando en el mes de 15 de marzo, 15 de Julio, 15 de noviembre. También nos deberá entregar al año los siguientes elementos: 1 capa impermeable, 1 canillera, se entregará una dotación cada 12 meses empezando en el mes de enero. 3. Cumplir las demás obligaciones derivadas de la naturaleza de la

presente oferta aquellas que por ley le correspondan (f.º 781 del cuaderno n.º 5).

Paralelamente el ingenio, en la oferta mercantil, se comprometió a impulsar con su propio peculio los fondos de educación en la cooperativa (f.º 157), intervino en el suministro del servicio de transporte de los trabajadores hasta el lugar de ejecución de sus labores, y se reservó la facultad de exigir a la cooperativa que reportara los cambios que se presentaran con sus afiliados, junto a sus antecedentes judiciales y disciplinarios (f.º 121).

Lo anterior pone en evidencia que las relaciones de los demandantes dependían realmente del Ingenio Pichichí S.A. y no de CTA Fe y Esperanza, mostrándose desatinada la decisión del Tribunal, pues más allá de la verificación documental de la naturaleza jurídica entre las empresas, debía comprobar si las proveedoras contaban con la autonomía técnica, administrativa y directiva, que les permitiera garantizar que podían asumir el servicio de corte de caña y algunas actividades inherentes a ella, sin requerir de la estructura empresarial de la beneficiaria y menos aun sujetando a sus trabajadores a la aceptación, capacitación, control e incluso, la exclusión de la CTA, como antes se dijo.

Igualmente, se observa que Ingenio Pichichí S.A., a través del otrosí de la oferta mercantil n.º. OM-004 (folio 156), se comprometió a reconocer el valor de las incapacidades por enfermedad general correspondientes a los días no cubiertos por las EPS.

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es posible concluir que las cooperativas, entre las cuales se encuentra la aquí demandada, actuaron como simples intermediarias, como quiera que no organizaban, ni controlaban, ni se beneficiaban de los servicios prestados por los demandantes, pues es indiscutible que quien programaba las labores de corte de caña, para el día subsiguiente a los trabajos diarios de los demandantes, era el ingenio, lo cual se comprueba al revisar las testimoniales de William Calvo y José León Bermúdez, pruebas que, si bien no hicieron parte de las individualizadas por los recurrentes, resultan pertinentes, a modo de complemento, para constatar que los demandantes no estaban en libertad de disponer por cuál terreno o suerte comenzar a recoger la caña.

Recogiendo en este punto lo expresado por la Sala en la citada sentencia CSJ SL955-2021,

Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el *sub lite*, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.

En sentencia CSJ SL6441-2015 reiterada en CSJ SL1430-2018, la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela

a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

[...] no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Incluso, como complemento, es pertinente indicar que en el certificado de existencia y representación de folio 50 del cuaderno principal, se constata que «*[...] la siembra y cultivo de caña de azúcar en terrenos propios o ajenos*», así como la «*[...] adecuación de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar*», son actividades propias del objeto social del Ingenio Pichichí S. A. y, en esencia, corresponden a las mismas pactadas con CTA Fe y Esperanza en la oferta de prestación de servicios y en los otrosíes.

Basta, para reconocerlo de esa forma, con leer el artículo 4 de los estatutos cooperativos (folio 4, Anexo 1), donde se expresa que estuvo destinada al «*[...] corte manual de caña de azúcar, así mismo a sus actividades conexas o labores inherentes al mismo corte de caña lo que constituiría su actividad socioeconómica o instrumental*».

La entidad demandada, entonces, no desvirtuó la presunción de que la prestación de servicios de los demandantes estuvo regida por un contrato de trabajo, pues no demostró que fue ejecutado por uno distinto al laboral o que no se realizó en condiciones de subordinación y dependencia.

Así las cosas, los cargos prosperan y se casará la sentencia.

Sin costas en el recurso extraordinario por haber salido avante la acusación.

XIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, para resolver las inconformidades de los demandantes en el recurso de apelación, se reiteran las consideraciones expuestas en sede de casación, en el sentido de declarar la existencia de las relaciones de trabajo pretendidas con el Ingenio Pichichí S.A. de manera directa.

Para tal efecto, se revisarán los extremos temporales y se efectuará la liquidación de las acreencias laborales a que haya derecho, partiendo de los salarios reportados en las planillas de seguridad social, de los relacionados en los comprobantes de pagos efectuados por la entidad cooperativa, vistos en los anexos 2 y 3 del expediente digital y de las certificaciones de compensaciones anuales contenidas en las historias laborales de cada demandante, debidamente aportadas por las liquidadoras de la cooperativa Fe y Esperanza.

Así mismo, se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de la prescripción de los derechos laborales causados por los

demandantes, salvo para los casos de auxilio de cesantía y vacaciones, que instauraron la demanda inicial, sin previa reclamación que interrumpiera el término prescriptivo, el 8 de agosto de 2014 e informaron que sus relaciones de trabajo finalizaron el 29 de febrero de 2012.

Entonces, las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 8 de agosto de 2011, a excepción de las arriba mencionadas, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

1. Extremos temporales

1.1. Francisco Tegue Granja

En la demanda inicial se adujo que laboró a través de la cooperativa Fe y esperanza del 21 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (pág. 10 anexo n.º2).

Frente al inicial, si bien en la certificación allegada (folio 298 Anexo n.º2) no aparece consignada una fecha, en el documento denominado «*Aceptación del cargo nombrado y ser miembro activo de la Cooperativa*» (folio 337 Anexo n.º2) se reporta el 14 de noviembre de 2005, lo cual conduce a aceptarla como extremo inicial de su vinculación laboral.

Con referencia al extremo final, se evidencia con la certificación de historia laboral expedida por CTA Fe y Esperanza (f.º 298 del anexo n.º2) que laboró hasta el 29 de febrero de 2012.

1.2. Urbano Churi

De acuerdo con la demanda inicial se reclamó que la relación de trabajo tuvo lugar desde el 21 de noviembre de 2005 hasta el 29 de febrero de 2012.

Efectuados los mismos cotejos que se hicieron en el numeral anterior, se establece que el extremo inicial fue el 14 de noviembre de 2005 (F.º 540 del Anexo 3) y el final el 29 de febrero de 2012.

2. Declaraciones y condenas

2.1. Salario base para la determinación de las acreencias laborales

Teniendo en cuenta lo devengado según las certificaciones expedidas por Fe y Esperanza, las planillas de liquidación de aportes a la seguridad social y los comprobantes semanales de pagos a los demandantes, el ingreso final que se tendrá en cuenta es el siguiente:

Nombre	Salario Mensual
Francisco Tegue Granja	\$844.826
Urbano Churi	\$791.470

2.2. Liquidación de las acreencias laborales

2.2.1. Auxilio de cesantías

Tiene dicho la Sala que la prescripción del auxilio de cesantía debe contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato, momento en que el trabajador puede disponer libremente de su importe y, en consecuencia, es cuando se hace exigible.

Por lo anterior, la demandada adeuda a los accionantes a título de auxilio de cesantías las siguientes sumas:

Francisco Tegue Granja

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
14/11/2005	31/12/2005	47	\$828.702	\$94.380
1/01/2006	31/12/2006	360	\$540.049	\$540.049
1/01/2007	31/12/2007	360	\$580.452	\$580.452
1/01/2008	30/12/2008	360	\$720.784	\$720.784
1/01/2009	31/12/2009	360	\$948.683	\$948.683
1/01/2010	31/12/2010	360	\$963.543	\$963.543
1/01/2011	31/12/2011	360	\$933.379	\$933.379
1/01/2012	29/02/2012	60	\$844.826	\$140.804
Total				\$4.922.074

Urbano Churi

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de Cesantías
Inicio	Fin			
14/11/2005	31/12/2005	47	\$767.334	\$102.311
1/01/2006	31/12/2006	360	\$525.972	\$525.972
1/01/2007	31/12/2007	360	\$546.103	\$546.103
1/01/2008	30/12/2008	360	\$613.475	\$613.475
1/01/2009	31/12/2009	360	\$775.178	\$775.178
1/01/2010	31/12/2010	360	\$928.786	\$928.786
1/01/2011	31/12/2011	360	\$893.601	\$893.601
1/01/2012	29/02/2012	60	\$791.470	\$131.912
Total				\$4.517.338

2.2.2. Intereses a las cesantías

Conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, los intereses sobre las cesantías están a cargo del empleador, quien deberá reconocer el 12% anual liquidado sobre el valor del auxilio de cesantía calculado al 31 de diciembre de cada anualidad.

En este caso, por concepto de esa prestación social la demandada deberá pagar los siguientes valores:

Francisco Tegue Granja

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
14/11/2005	31/12/2005	47	\$828.702	\$94.380	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$540.049	\$540.049	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$580.452	\$580.452	Prescrito
1/01/2008	30/12/2008	360	\$720.784	\$720.784	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$948.683	\$948.683	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$963.543	\$963.543	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$933.379	\$933.379	\$112.005
1/01/2012	29/02/2012	60	\$844.826	\$140.804	\$2.816
Total					\$114.822

Urbano Churi

Fecha		No. de días	Salario base	Auxilio de cesantías	Intereses de cesantías
Inicio	Fin				
14/11/2005	31/12/2005	47	\$767.334	\$102.311	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$525.972	\$525.972	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$546.103	\$546.103	Prescrito
1/01/2008	30/12/2008	360	\$613.475	\$613.475	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$775.178	\$775.178	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$928.786	\$928.786	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$893.601	\$893.601	\$107.232
1/01/2012	29/02/2012	60	\$791.470	\$131.912	\$2.638
Total					\$109.870

2.2.3. Prima de servicios

En aplicación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, le corresponde a cada uno de los demandantes el siguiente monto:

Francisco Tegue Granja

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
14/11/2005	31/12/2005	44	\$828.702	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$540.049	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$580.452	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2008	30/12/2008	359	\$720.784	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$948.683	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$963.543	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$933.379	Prescrito	\$370.759	\$370.759
1/01/2012	29/02/2012	60	\$844.826	\$140.804	0	\$140.804
Totales				\$140.804	\$370.759	\$511.563

Urbano Churi

Periodos laborados		Días laborados en el periodo	Salario	Valor de la Prima de servicios Junio	Valor de la Prima de servicios Diciembre	Total Primas de servicios
Desde	Hasta					
14/11/2005	31/12/2005	47	\$767.334	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$525.972	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$546.103	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2008	30/12/2008	359	\$613.475	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$775.178	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$928.786	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$893.601	Prescrito	\$354.958	\$354.958
1/01/2012	29/02/2012	60	\$791.470	\$131.912	0	\$131.912
Totales				\$131.912	\$354.958	\$486.870

2.2.4. Vacaciones

Procede el reconocimiento de las vacaciones compensadas que a continuación se relacionan, suma que deberá ser indexada hasta el momento en que se verifique su pago, en razón a que su monto no se incluye dentro de los valores de las prestaciones sociales sobre las cuales se calcula el monto de la sanción por mora, dado que su naturaleza corresponde a un descanso remunerado.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, que las vacaciones compensadas, a diferencia de las prestaciones sociales, no se tienen en cuenta para efectos de la aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por lo tanto, procede su indexación, desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de su pago.

Francisco Tegue Granja

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
14/11/2005	13/11/2006	360	\$828.702	Prescrito
14/11/2006	13/11/2007	360	\$540.049	Prescrito
14/11/2007	13/11/2008	360	\$580.452	Prescrito

14/11/2008	13/11/2009	360	\$720.784	Prescrito
14/11/2009	13/11/2010	360	\$948.683	\$481.772
14/11/2010	13/11/2011	360	\$963.543	\$466.690
14/11/2011	29/02/2012	107	\$933.379	\$117.337
Total			\$1.065.798	

Urbano Churi

Fecha		No. de días	Salario base	Vacaciones
Inicio	Fin			
14/11/2005	13/11/2006	360	\$767.334	Prescrito
14/11/2006	13/11/2007	360	\$525.972	Prescrito
14/11/2007	13/11/2008	360	\$546.103	Prescrito
14/11/2008	13/11/2009	360	\$613.475	Prescrito
14/11/2009	13/11/2010	360	\$775.178	\$464.393
14/11/2010	13/11/2011	360	\$928.786	\$446.801
14/11/2011	29/02/2012	107	\$893.601	\$117.621
Total			\$1.028.815	

2.2.5. Auxilio de transporte

Para la Sala, el auxilio de transporte de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devenga hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado *i)* si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo y *ii)* si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.

En dicho sentido, esta Corporación en sentencia CSJ SL 1950, 1º julio 1988, GJ CXCIV, n.º 2433, pág. 7-19 reiterada en CSJ SL2169-2019, señaló que:

Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones.

[...]

De consiguiente, es claro que el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida por vía directa que le atribuyó el censor, dado que el auxilio referido se genera en favor de los trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo, pero sólo en principio, pues por excepción puede ocurrir que el trabajador no lo requiera y si el sentenciador en el caso examinado concluyó que ello era así resultaba improcedente reconocerlo.

Advierte la Corte que no procede su reconocimiento, dado que conforme a las ofertas mercantiles de prestación de servicios y al otrosí suscrito entre la CTA Fe y Esperanza, aceptadas por el Ingenio Pichichí S.A., se pactó el transporte de los trabajadores a los sitios de labor coordinados por este último, servicio suministrado en principio por las intermediarias y posteriormente por parte del ingenio, situación incluso que fue alegada y aceptada en sede casacional.

2.2.6. Indemnización por despido injusto

Sobre este asunto es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justicia la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.

En el presente caso, los demandantes informaron que aún cuando lo hicieron con el fin de ser contratados directamente por el ingenio, presentaron sus cartas de renuncia, hecho que impide que proceda el pago de esta indemnización, máxime si aquellas no contienen una justificación que permita entender que

obedecieron a una justa causa de las previstas en el literal b) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

2.2.7. Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por falta de consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustraer del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL 24397, 13 abril 2005, CSJ SL 39186, 8 mayo 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019).

En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

Desde esa óptica, no puede considerarse así el comportamiento terco y tozudo del ingenio, de contratar a través de cooperativas de trabajo asociado la realización de labores misionales inherentes al objeto social de la compañía, máxime cuando el tiempo de ejecución de esas actividades se prolongó por espacios superiores a los siete años, lo que impide tenerlas como transitorias o temporales.

La conducta de la accionada, al contrario, evidencia su proceder de mala fe, al pretender disfrazar una relación laboral con una aparente vinculación de naturaleza jurídica diferente, sabiendo claramente que, al ejercer subordinación sobre los demandantes, estaba asumiendo su condición de empleadora y, por tanto, las obligaciones de tipo pecuniario.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la indemnización correspondiente, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, que dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no sufraga al trabajador los salarios y prestaciones adeudados, debe pagar al asalariado, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses. Si transcurrido ese lapso, desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado la demanda, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la terminación del contrato y hasta cuando se verifique el pago.

Como quiera que los contratos de trabajo finalizaron el 29 de febrero de 2012, mientras que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2014, es decir, transcurridos más de 24 meses desde la fecha inicialmente mencionada, le corresponde a la demandada reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, intereses moratorios sobre el monto de las condenas, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fencimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico (negrillas fuera del texto).

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL2966-2018, CSJ SL-2140-2019 y CSJ SL2805-2020, conforme a lo anterior, esta es su liquidación:

Francisco Tegue Granja

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.922.074
Intereses sobre las cesantías	\$114.822
Primas de servicio	\$511.563
Total	\$5.548.459

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$5.548.459	29/02/2012	30/06/2022	3.721	\$15.316.216

Urbano Churi

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.517.338
Intereses sobre las cesantías	\$109.870
Primas de servicio	\$486.870
Total	\$5.114.078

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$5.114.078	29/02/2012	30/06/2022	3.721	\$14.117.131

En lo relacionado con la sanción por falta de depósito del auxilio de cesantía, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se declara también su procedencia, con base en los mismos argumentos ya expuestos. Su cálculo es el siguiente:

Francisco Tegue Granja

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				

1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$963.543	\$32.118	360	\$11.562.516
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	28/02/2012	\$933.379	\$31.113	16	\$497.802
Total							\$12.060.318

Urbano Churi

Fecha causación		Fecha pago		Salario base	Salario diario	No. de días	Indem. Art. 99 L.50/90
Inicio	Fin	Inicio	Fin				
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	14/02/2012	\$893.601	\$29.787	360	\$10.723.212
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	28/02/2012	\$791.470	\$26.382	16	\$422.117
Total							\$11.145.329

2.2.8. Perjuicios morales

No saldrá avante la pretensión, como quiera que no se probó que se causaran, requisito indispensable para su procedencia (CSJ SL572-2018).

2.2.9. Excepción de compensación

A juicio de la Sala, no puede prosperar la excepción de compensación, ya que quedó evidenciado, tal como lo informaron los demandantes que, para el pago de las compensaciones del régimen cooperativo, se les descontaba de su salario mensual porcentajes equivalentes al 8.33% para la anual y las semestrales, 4.16% para la de vacaciones y 1% para la de intereses.

2.2.10. Aportes a la seguridad social

En relación con los aportes al Sistema General de Pensiones, por concepto de los tiempos laborados por cada accionante, no se ordenará el pago dado que, de las planillas respectivas e historial de cotizaciones allegados al expediente, se

constata que los mismos fueron efectuados a través de CTA Fe y Esperanza.

Las costas serán asumidas en ambas instancias por la parte demandada.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FRANCISCO TEGUE GRANJA Y URBANO CHURI** contra el **INGENIO PICHICHI S.A.**

Sin costas, por lo explicado en la parte motiva.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre cada uno de los demandantes y el **INGENIO PICHICHI S.A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido, así:

Nombre	Inicio	Final
Francisco Tegue Granja	14/11/2005	29/02/2012
Urbano Churi	14/11/2005	29/02/2012

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHI** **S. A.** a pagar a los señores **FRANCISCO TEGUE GRANJA** y **URBANO CHURI**, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se expresan, así:

A favor de **FRANCISCO TEGUE GRANJA**:

Cesantías:	\$ 4.922.074
Intereses a las Cesantías:	\$ 114.822
Prima de servicios:	\$ 511.563
Vacaciones compensadas:	\$ 1.065.798, las que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$15.316.216.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90)
\$12.060.318.

A favor de **URBANO CHURI**:

Cesantías:	\$ 4.517.338
Intereses a las Cesantías:	\$ 109.870
Prima de servicios:	\$ 486.870
Vacaciones compensadas:	\$ 1.028.815, las que deberán sufragarse en forma indexada entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago correspondiente, la suma de \$14.117.131.

Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90)
\$11.145.329.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el INGENIO PICHICÍ S.A. **Se DECLARAN** no probadas las demás.

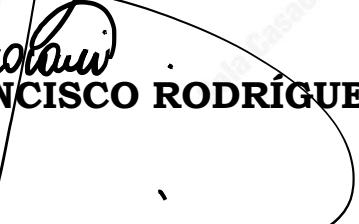
QUINTO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Salvo voto


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	761113105001201400427-01
RADICADO INTERNO:	91386
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	FRANCISCO TEGUE GRANJA, URBANO CHURI
OPOSITOR:	INGENIO PICHICHÍ S.A.
FECHA SENTENCIA:	28/06/2022
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL2432-2022
DECISIÓN:	CASA - REVOCA (...) - SIN COSTAS - S.V. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/07/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 19/07/2022, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 25/07/2022 y hora 5:00 p.m.,
quedó ejecutoriada la providencia proferida el
28/06/2022.

SECRETARIA

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
Nit.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 1: 6600101
Teléfono comercial 2: 6600606
Teléfono comercial 3: 2547201
Página web: www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 1: 6600101
Teléfono para notificación 2: 6600606
Teléfono para notificación 3: 2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones u otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuados mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholes u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar o ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva y convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

I- autorizar la emisión, de bonos industriales.

J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:

1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.

2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
GERENTE		
SEGUNDO SUPLENTE DEL	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930
GERENTE		

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANUEL GUILLERMO LONDOÑO	C.C.14966375
CAPURRO	
JUAN MANUEL CABAL VILLEGRAS	C.C.94507080
GUSTAVO MORENO MONTALVO	C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA FERNANDA LONDOÑO	C.C.66985905
CABAL	
MANUEL JOSE LONDOÑO CABAL	C.C.16287715
SERGIO BONILLA OTOYA	C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BDO AUDIT S.A.	Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CAROLINA TAMAYO GIRALDO	C.C.31569483
PRINCIPAL		T.P.145562-T
REVISOR FISCAL	LUISA MARIA ANDRADE FALLA	C.C.1144071068
SUPLENTE		T.P.257989-T

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1459 del 26 de mayo de 2022 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2022 con el No. 75 del Libro V , compareció TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHICHI S.A., con Nit. 891.300.513-7, quien manifestó: Otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.831 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERONICA DURAN MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85 a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar prueba, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualización propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHINCHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales.

Segundo: El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga
E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga
E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga
E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga
E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga

INSCRIPCIÓN

13336 de 14/12/2007 Libro IX
13337 de 14/12/2007 Libro IX
13338 de 14/12/2007 Libro IX
13339 de 14/12/2007 Libro IX
13340 de 14/12/2007 Libro IX
13341 de 14/12/2007 Libro IX
13342 de 14/12/2007 Libro IX
13343 de 14/12/2007 Libro IX
13344 de 14/12/2007 Libro IX
13345 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga	13346 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga	13347 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga	13348 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga	13349 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga	13350 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga	13351 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga	13352 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13353 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13354 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13355 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali	13356 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga	13357 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13358 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali	13359 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INGENIO PICHICHI S.A.
Matrícula No.: 727523-2
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD TRADECENTERPACIFIC
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AJRKXQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Aa077738603

Ca413993985

NOTARIA SÉPTIMA (7^a) DEL CÍRCULO DE CALI**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:** MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1)**FECHA:** MAYO, VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) *****

<u>CLASE</u>	<u>OFICINA DE ORIGEN</u>	<u>CIUDAD</u>
ESCRITURA PÚBLICA	NOTARIA SÉPTIMA	SANTIAGO DE CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

<u>ESPECIFICACIÓN</u>	<u>VALOR DEL ACTO</u>
PODER GENERAL	ACTO SIN CUANTÍA

LOS OTORGANTES**PODERDANTE:** INGENIO PICHIKI S.A., CON NIT No. 891.300.513-7 *******APODERADOS:** CAMILO BERNAL GARCIA, CON C.C. 80.082.831 Y
VERONICA DURAN MEJIA, CON C.C. 31.432.044 *****

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN EL DESPACHO DE LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE COMO TITULAR EL DOCTOR ALBERTO VILLALOBOS REYES EN ESTA FECHA SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: *****

Compareció la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHIKI S.A., sociedad con domicilio en Cali, identificada con el NIT. 891.300.513-7, constituida por medio de la escritura pública No. 211 del 1 de abril de 1.941, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 14 de diciembre de 2.007 bajo el No. 13335 del Libro IX, sociedad cuya existencia y representación legal acredita con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual acompaña a la presente escritura pública para que sea protocolizado con ella, debidamente facultada por los estatutos sociales para los efectos del presente acto, quién manifestó: *****

PRIMERO – Que obrando en el carácter de Gerente General y Representante Legal de INGENIO PICHIKI S.A., otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL

ALEJANDRA BOLAÑOS

GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 del 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualizaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar, en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales. *****

SEGUNDO - El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente. *****

Estando presentes los Doctores CAMILO BERNAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura; y, la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiestan que aceptan el poder general les confiere la Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. por medio de ésta escritura pública, así como todas y cada una de las cláusulas contenidas en ella.



Aa077738604

Ca 413993984

ADVERTENCIAS

1. Expresan las comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una aclaratoria que conlleva a nuevos gastos, los cuales serán asumidos por las partes que suscriben el presente acto. lo anterior conforme a lo establecido en el decreto 960 de 1.970. 2. Se informa a las comparecientes que conforme al Artículo 9°. Decreto de Ley 960 de 1.970 el Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las comparecientes. En consecuencia, la certeza de las mismas se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la Ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1.970. 3. Este mandato general por escritura pública al contener la facultad para comprar y vender bienes inmuebles será objeto de carga a la plataforma de repositorio de poderes de la ventanilla única de registro (VUR). (Decreto ley 019 de 2.012. / Instrucción administrativa No. 010 del 26 de diciembre de 2.013 superintendencia de notariado y registro). *****

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por la exponente, lo aprueba se ratifica en él y firma conmigo y ante mí el Notario quien de todo lo expuesto doy fe. *****

Derechos: \$ 66.200 **Iva:** \$ 25.042+ **Recaudos:** \$ 14.300 Resolución No. 00755 del 26 de Enero de 2022. La presente escritura se autorizó en las hojas de papel notarial números: Aa077738603, Aa077738604. *****

PODERDANTE:


TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO

C.C. No. 31.576.717

Ocupación:

Actuando en nombre y representación de **INGENIO PICHICHI S.A.**, con el NIT.
891.300.513-7

PASAN FIRMAS AL RESPALDO DE ESTA HOJA NOTARIAL

14-09-21
18-02-2022/SAHSG9382

Cadena S.A. NIT 800593540
Tel. 0100-123456789

ALEJANDRA BOLAÑOS

APODERADOS:

4


Camilo Bernal G.



CAMILO BERNAL GARCIA

C.C. No.

Ocupación:

Estado civil:

Teléfono:

Dirección:


Veronica Duran M.



VERONICA DURAN MEJIA

C.C. No. 31-432-044

Ocupación: Abogada

Estado civil: Casada

Teléfono: 3103899674

Dirección: Calle 14 este #26 1-45

EL NOTARIO:


ALBERTO VILLALOBOS REYES



NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am

Ca413993975



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
NIT.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: Cali - Valle
Teléfono comercial 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 2: 6600101
Teléfono comercial 3: 6600606
Página web: 2547201
www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: Cali - Valle
Teléfono para notificación 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 2: 6600101
Teléfono para notificación 3: 6600606
2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cadena S.A. N° 8903905340 18-03-22

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones y otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Cadena

República de Colombia

Ca413993983

18-03-22

Cadena S.A. Nro. 8900395340

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholés u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por si mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Ca413993982

18-03-22

Cadena S.A. N° 899905340

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

- I- autorizar la emisión, de bonos industriales.
- J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:
 - 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.
 - 2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.
 - L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Ca413993981

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

MANUEL GUILLERMO LONDONO

CAPURRO

JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS

GUSTAVO MORENO MONTALVO

IDENTIFICACIÓN

C.C.14966375

C.C.94507080

C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE

MARIA FERNANDA LONDONO

CABAL

MANUEL JOSE LONDONO CABAL

SERGIO BONILLA OTOYA

IDENTIFICACIÓN

C.C.66985905

C.C.16287715

C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

BDO AUDIT S.A.

IDENTIFICACIÓN

Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

PRINCIPAL

NOMBRE

CAROLINA TAMAYO GIRALDO

IDENTIFICACIÓN

C.C.31569483

T.P.145562-T

REVISOR FISCAL

SUPLENTE

LUISA MARIA ANDRADE FALLA

C.C.1144071068

T.P.257989-T

Nit.860600063-9

18-03-22

Recibo No. 7991480, Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por documento privado del 03 de abril de 2008 de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2008 con el No. 46 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE GINEBRA (VALLE), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 6.315.930 EXPEDIDA EN GINEBRA (VALLE), PARA QUE REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACION PUBLICA O PRIVADA, EN CUALQUIER PETICION, ACTOS, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

MI APODERADO PODRA ACTUAR EN REPRESENTACION DE INGENIO PICHICHI S.A. EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, EN LOS ACTOS CONVOCADOS POR INSTITUCIONES TALES COMO ECOPETROL, EPSA, SENA, CVC, MINISTERIOS DE TRANSPORTE, COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECCIONES NACIONALES DE TRABAJO Y NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE EXPIDA ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES.

Por Escritura Pública No. 1438 del 08 de agosto de 2016 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2016 con el No. 198 del Libro V COMPARCIO EL SEÑOR ANDRES REBOLLEDO COBO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.712.521, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, CONFIRÓ PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES AL ABOGADO LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29287 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; COMO TAMBIEN A LAS ABOGADAS QUE SE NOMBRAN ENSEGUITA: A LA ABOGADA LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 226.715 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; A LA ABOGADA PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348, EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 182.003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y, A LA ABOGADA VERONICA DURAN MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 31.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 180.215 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; TODAS MAYORES DE EDAD, DOMICILIADAS EN SANTIAGO DE CALI, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DEL 2001 Y AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 77, 80, 85A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y CUALQUIER OTRA DENTRO DE PROCESOS LABORALES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, RENUNCIAR Y DEMAS ACTUALIZACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LA LEY Y DEL PRESENTE PODER Y EN GENERAL DE TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS, EN ESPECIAL PARA QUE CONCILIE, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, CON LA FACULTAD DE CONFESAR, EN EL CURSO DE LAS DILIGENCIAS, DE LA MISMA MANERA,



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Ca413993980

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN CUALQUIER DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INSTAUREN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE. PRESENTES LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI; LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 29.110.348 EXPEDIDA EN CALI Y GERONICA DURAN MEJIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA NO. 1.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, EXPONEN; QUE ACEPTAN EL PODER QUE LES CONFIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN ELLA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cadena
de
Cali

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali

INSCRIPCIÓN

13336 de 14/12/2007 Libro IX
 13337 de 14/12/2007 Libro IX
 13338 de 14/12/2007 Libro IX
 13339 de 14/12/2007 Libro IX
 13340 de 14/12/2007 Libro IX
 13341 de 14/12/2007 Libro IX
 13342 de 14/12/2007 Libro IX
 13343 de 14/12/2007 Libro IX
 13344 de 14/12/2007 Libro IX
 13345 de 14/12/2007 Libro IX
 13346 de 14/12/2007 Libro IX
 13347 de 14/12/2007 Libro IX
 13348 de 14/12/2007 Libro IX
 13349 de 14/12/2007 Libro IX
 13350 de 14/12/2007 Libro IX
 13351 de 14/12/2007 Libro IX
 13352 de 14/12/2007 Libro IX
 13353 de 14/12/2007 Libro IX
 13354 de 14/12/2007 Libro IX
 13355 de 14/12/2007 Libro IX
 13356 de 14/12/2007 Libro IX
 13357 de 14/12/2007 Libro IX
 13358 de 14/12/2007 Libro IX
 13359 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071



Cámara de
Comercio de
Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	INGENIO PICHICHI S.A.
Matricula No.:	727523-2
Fecha de matricula:	18 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD TRADECENTERPACIFIC
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Q.M.Z.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

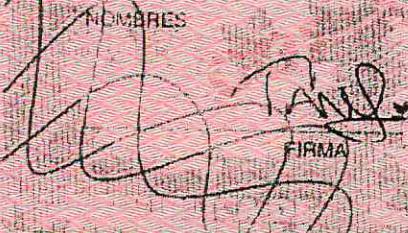
NUMERO 31.576.717

GUAPACHA LOZANO

APELLIDO

TANIA MARCELA

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1980

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

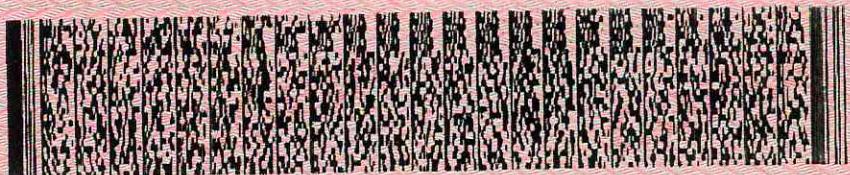
O+
G.S. RH

F
SEXO

13-MAY-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Notariale, Cali, Colombia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INICIO DERECHO



A-3100100-00163055-F-0031576717-20090716

0013552024A 2

1050105726



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.082.831**

BERNAL GARCIA

APPELLIDOS

CAMILO

NOMBRES

CAMILO BERNAL GARCIA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUgar de nacimiento

1.82

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-ENE-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torpes
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORPES

INDICE DERECHO



A-1500150-00150756-M-0080082831-20090224

0010014483A 1

1140044893

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.432.044**

DURAN MEJIA

APELLIDOS

VERONICA

NOMBRES

VERONICA DURAN MEJIA

FIRMA



Ca413993977

Model notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

FECHA DE NACIMIENTO

24-AGO-1981

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

19-OCT-2000 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torre
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3103400-00159059-F-0031432044-20090611

0012395074A 1

32273261

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura



Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com



Ca413993976

7 NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escríptura



Cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 7
CIRCULO DE CALI
Cll 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604465 - 6604466

DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO CON
FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció:
DURAN MEJIA VERONICA
Identificado con C.C. 31432044
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma
y huella en los puestos, son suyas.

www.notariaonline.com
cenc5

Call, 2022-05-12 09:26:17

HUELLA
2563-38091bb9

Firma

VERONICA MEJIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

QR code

18-03-22

18-03-22

Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com

Cadena S.A. Nro Sp09393370

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura



NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI

1RA copia autentica Escritura No.
1459 de MUYO-26-2022 Notaria 7a
de Cali que en 11 FOLIOS se expide
para el Sr. Camilo Bernal Garcia
Y otra hoy 31 MAY 2022



Calle 18 Norte No. 5AN - 20

57+2+6604465 / 6604466

www.notaria7cali.com

17/04/200

